



0021

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 42/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador,  
a las ocho horas quince minutos del nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del

propietario  
del establecimiento denominado "TIENDA SOFÍA", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS",

por infracción a la obligación regulada en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:

- I. Que el nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los

delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominado "TIENDA SOFÍA", en el que se comercializa GLP de la marca "TROPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes de GLP; siendo los delegados atendidos por

la encargada del establecimiento y que el propietario es el señor  
procediéndose a la inspección de Verificación



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número \_\_\_\_\_ en la que se hizo constar el resultado de la inspección, siguiente: "...a) Manifestó la encargada del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo GLP, con capacidad de veinticinco libras, con subsidio, era de cuatro Dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4.45); y sin subsidio, era de doce Dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$12.45); b) Se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de marzo de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09); y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13); y c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la encargada, a quien se le hizo entrega de una copia de dicha acta".

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que el \_\_\_\_\_ propietario del establecimiento denominado "TIENDA SOFÍA", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra, e) de la "LETSICPDP", el cual expresa "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..."; ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de un mil trescientos treinta y cinco Dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,335.60).
- III. Que por medio de auto de las nueve horas treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se dió inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente en contra del señor \_\_\_\_\_ a quien se le concedió audiencia, para que en el plazo



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su derecho de defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes; dicho auto fue notificado al presunto infractor, el once de abril de dos mil veintitrés, por medio de la señora \_\_\_\_\_ quien expresó ser esposa del señor \_\_\_\_\_

- IV. Que por medio de auto de las catorce horas veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida al presunto infractor, declarándose la apertura a pruebas, por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de dicho auto, con la finalidad que el señor \_\_\_\_\_ realizara aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, en el procedimiento administrativo sancionatorio que se instruye en su contra; habiéndose notificado dicho auto, el seis de junio de dos mil veintitrés, por medio de la esposa del presunto infractor.
- V. Que en auto de las nueve horas quince minutos del cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas realizado al presunto infractor, en consecuencia, por concluida la fase probatoria, por lo que, se trasladan las diligencias para que se continúe con el trámite legal correspondiente; notificándose el referido auto al presunto infractor, el catorce de julio de dos mil veintitrés, por medio de la esposa del presunto infractor
- VI. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado del expediente y que, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.
- VII. Que con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se solicitó al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), según nota número \_\_\_\_\_, certificación del Registro de Impresión de Datos e Imagen del trámite del Documento Único de Identidad, a nombre del señor \_\_\_\_\_ habiéndose recibido respuesta con referencia número \_\_\_\_\_ que para obtener dicha información, se debía cumplir con ciertos requisitos, en cumplimiento a las reformas de la Ley



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Orgánica del RNPN, de conformidad al Decreto Legislativo número 416, publicado en Diario Oficial número 136, Tomo 436, del diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

- VIII. Que con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección General de Subsidios del Ministerio de Hacienda, información relacionada con la identificación (DUI) del presunto infractor, habiéndose recibido el veintidós del mismo mes, el número de Documento Único de Identidad: \_\_\_\_\_, a nombre del señor \_\_\_\_\_, agregándose dicha información al presente expediente, por medio de auto de las trece horas treinta minutos del cinco de enero del presente año.
- IX. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.* En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra e), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..." (el subrayado es nuestro).
- X. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora fijado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- XI. Que el presunto infractor, el señor  
no hizo uso de su derecho de audiencia conferido, así como tampoco del traslado de apertura a pruebas, no obstante haber sido legalmente notificado de los autos oportunamente, en el punto de venta de GLP antes relacionado, habiendo sido recibidas las notificaciones por la encargada del referido punto de venta y quien también es la esposa del señor por así haberlo expresado; sin embargo, no evacuó ninguno de los traslados mencionados; por lo que, no pudo justificar el incremento del precio de venta del cilindro de GLP, ni desvirtuar lo acreditado por delegados de esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. En ese sentido, se concluye que el señor \_\_\_\_\_ incrementó el precio del cilindro de GLP establecido por esta Dirección General, sin causa justificada.
- XII. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta de inspección antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio - y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza, las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*
- XIII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la "LPA", que expresa *"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

*deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...”, y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresa literalmente: “...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...”.*

- XIV. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el señor propietario del establecimiento denominado “TIENDA SOFÍA”, en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca “TROIPIGAS”,

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: “Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...” ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción que es catalogada como “UN INCUMPLIMIENTO”, según lo regulado en el artículo 3, inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XV. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, en relación al principio *indubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, se



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

considera imponer al presunto infractor en razón de multa, que corresponde a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)**, por ser este el monto mínimo de ser impuesto, en relación a la gravedad de la infracción cometida.

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

**1) CONDENAR al**

\_\_\_\_\_ propietario del establecimiento denominado "TIENDA SOFÍA", en el que comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS",

\_\_\_\_\_ por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, que establece "*Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía*", ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

**2) IMPONER**

\_\_\_\_\_ una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, que asciende a la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)**, de conformidad a lo regulado en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-Administrativo, en el plazo de sesenta días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE.**

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM



**VERSIÓN PÚBLICA**

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).